

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6052/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Ameca

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se me dio respuesta a ninguna de mis 10 respuestas planteadas. Dicen que porquer la información a pedir es genérica cuando se específico con claridad lo que se requería” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6052/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE AMECA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6052/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140281322000343.

2. Respuesta. Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0552622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6052/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **6052/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/6151/2022**, el día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	25 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	16 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de noviembre de 2022
Días inhábiles	02 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“1:¿Que parte del presupuesto fue destinado en el ejercicio fiscal 2022 en los servicios publicos municipales? 2:¿cual es la agenda del alcalde para el mes en curso? 3:¿cuales son las empresas que han trabajado y ganado licitaciones por parte de los ayuntamientos, y a cuanto asciende el monto para cada una de estas empresas?

4:¿Cuántos empleados entan en la Nomina del municipio, incluyendo todas las dependencias de este? 5: plan municipal de desarrollo 6:¿ Cual es el monto que recibe el municio entre participaciones estatales y federales? 7:¿cual es el nombre de los regidores y sindico que integran el ayuntamiento? 8: informe de actividades de trabajo en el año o años que se lleva ejercido el cargo 9: ingresos percibidos por cada uno de los empleados que integran la nomina municipal, es decir, pasar los registros de nomina. 10: estados de situacion financiera de los municipios. ..” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido Afirmativo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Al efecto, para fundar debidamente lo expresado en cuanto a que es un DERECHO DE PETICION, cabe citar el estudio “Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición”, aprobado el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, órgano garante del derecho de acceso a la información en nuestro estado, en el cual se establece, entre otras conclusiones, lo siguiente, en el PUNTO 2) de las CONCLUSIONES, en la página 23 del documento: Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes”.

Para mayor claridad, se le adjunta una tabla de diferencias entre el DERECHO DE PETICION y el DERECHO DE ACCESO a la INFORMACION PUBLICA:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION	DERECHO DE PETICION
ART. 6 CPEUM	ART. 8 CPEUM
LTAIPEJM	LPAEJ
LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL	LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTATAL
DERECHO HUMANO	DERECHO CIUDADANO
ANONIMO	IDENTIFICADO (PRESENTAR INE)
PUEDER SER ONLINE VIA SISAI 2.0	DEBE SER PRESENCIAL EN OFICIALIA DE PARTES
REQUIERE FIRMA	DEBE DE LLEVAR FIRMA AUTOGRAFA (ESENCIAL)
RESPUESTA EN 8 OCHO DIAS HABILES	RESPUESTA EN 10 DIAS HABILES
Solicitar documentos sobre cualquier concepto en que el Ayuntamiento reciba, administre o aplique recursos públicos.	Realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación etcétera o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales.
Resolver sobre el suministro de la información publica tangible y con soporte documental.	Su exigencia es responder por escrito.
NO OPERA LA NEGATIVA FICTA (SILENCIO ADMINISTRATIVO)	Respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.
	SI OPERA LA NEGATIVA FICTA (SILENCIO ADMINISTRATIVO)

Solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados. Realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales.

Solicitar documentos sobre cualquier concepto en que el Ayuntamiento reciba, administre o aplique recursos públicos. Su exigencia es responder por escrito.

Resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental.

Respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

NO OPERA LA NEGATIVA FICTA (SILENCIO ADMINISTRATIVO)

SI OPERA LA NEGATIVA FICTA (SILENCIO ADMINISTRATIVO)

Se advierte entonces que, con respecto al ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, la vía elegida NO ES LA CORRECTA, en virtud de que de acuerdo al ARTÍCULO 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, las autoridades administrativas están obligadas a recibir las promociones que sean realizadas DE FORMA ESCRITA, PRESENCIAL y respetuosa que les presenten los administrados y por ningún motivo pueden negar su recepción, mientras que el ARTÍCULO 36 FRACCIONES II, III y VIII de la citada ley establece que debe ser: señalando un domicilio para recibir notificaciones y bajo FIRMA AUTÓGRAFA y en el ARTÍCULO 41 de la misma ley, se establece que NO SE ADMITIRÁ ocurso alguno en este tenor si el mismo NO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA O EQUIVALENTE QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN PLENA DE QUIEN PROMUEVE.

Abundando al respecto, y para dar cabal ejemplo de lo que se le requiere que subsane, se señala lo siguiente:

"INFORME A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EXACTAMENTE CUALES, Y QUE TIPOS DE DOCUMENTOS REQUIERE, PUESTO QUE SU SOLICITUD ES MUY GENÉRICA Y POR LO MISMO, IMPIDE PROCESARLA DE MANERA DEBIDA".

Ahora bien, es necesario señalar que existe un CRITERIO 19/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala, textualmente:

"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que no procederá su trámite.

Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto."

LO RESALTADO ES PROPIO

El Criterio antes citado, puede descargarlo del siguiente link de acceso:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-10.docx>

Link Corto: <https://goo.gl/uhk5GM>

Al respecto, cabe acotar que este sujeto obligado NO POSEE, NO GENERA Y NO ADMINISTRA en un documento que contenga lo solicitado en la presente solicitud, puesto que este sujeto obligado SOLO PUEDE RESPONDER por documentos que EXISTEN EN EL ACERVO DOCUMENTAL A SU RESGUARDO, en términos del ARTÍCULO 3.1 LTAIPEJM: "Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad".

Por todo lo anterior, con fundamento en ARTÍCULO 82.2 LTAIPEJM, ARTÍCULO 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el ARTÍCULO 79.1 FRACCIÓN IV de la LTAIPEJM, de la manera más atenta se le PREVIENE para que en un plazo máximo de 2 DOS DÍAS HÁBILES siguientes a la presente notificación, usted SUBSANE, ACLARE O MODIFIQUE SU ESCRITO, de acuerdo con lo previamente aludido, con el objeto de dar el trámite respectivo y adecuado a su solicitud; en específico, aclare para atender debidamente su solicitud. La información se entrega en el estado que se encuentra con fundamento el artículo 87.2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios. Cabe mencionar que de conformidad con el citado ARTÍCULO 82.2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, en caso de que no atienda el presente requerimiento en el término mencionado, su solicitud se tendrá POR NO PRESENTADA.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"No se me dio respuesta a ninguna de mis 10 respuestas planteadas. Dicen que porquer la información a pedir es genérica cuando se especifico con claridad lo que se requería"
(SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe de ley en actos positivos, emitió respuesta a cada uno de los planteamientos hechos por el ciudadano, tal y

como se puede observar a continuación:

2.-¿cual es la agenda del acaide para el mes en curso? link
<https://ameca.gob.mx/municipio/agenda> y seleccionar presidencia.

4.-¿Cuantos empleados están en la Nomina del municipio, incluyendo todas las dependencias de este? link
<https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/263>

5:plan municipal de desarrollo link <https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/ameca/conten/2020/11/11957/aangTq0qJE.pdf>

7.-¿Cuál es el nombre de los regidores y síndico que integran el ayuntamiento? link <https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/251>

8:informe de actividades de trabajo en el año o años que se lleva ejercido el cargo link <https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/308>

1.-¿Que parte del presupuesto fue destinado en el ejercicio fiscal 2022 en los servicios públicos municipales? Link <https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/258>

2.-¿cuales son las empresas que han trabajado y ganado licitaciones por parte de los ayuntamientos, y a cuanto asciende el monto para cada una de estas empresas? Link <https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/290>

3.- ¿cual es el monto que recibe el municipio entre participaciones estatales y federales? Link <https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/254> y <https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/255>

4.-ingresos percibidos por cada uno de los empleados que integran la nomina municipal es decir, pasar los registros de nomina. Link <https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/263>

5.-estados de situación financiera de los municipios Link <https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/265>

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado, se advierte que el mismo en su informe de ley emitió respuesta a cada uno de los

planteamientos realizados por la parte recurrente, tal y como se puede advertir en las capturas antes insertas.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6052/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN